

SECRETARIA: Señora Juez, informo a usted que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Para su conocimiento y afines. Sírvese a proveer.
Sincelejo, 22 de marzo 2024

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintidós (22) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Declarativo de Enriquecimiento Cambiario Sin Causa
Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00086-00
Demandante: TECH-MÉDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S.
Demandado: CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, el despacho observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica a la parte demandada, enviada mediante mensaje de datos remitido el 15 de noviembre del 2023 al canal digital contabilidadcpnj@hotmail.com. Posteriormente, en fecha 14 de febrero del 2024, el Doctor ELIECER ANDRES QUESADA, allegó poder conferido a su favor para que represente los intereses de la parte demandada y a su vez solicitó link del expediente electrónico.

Dado lo anterior, este despacho encuentra que el poder otorgado cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 de CGP, razón por lo cual se le dio respuesta a la solicitud del link en la fecha antes señalada. Así las cosas, esta judicatura le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, la parte ejecutada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito el 26 de febrero de 2024. En punto a este asunto, debe advertirse que la notificación a la demandada se realizó a través de medios electrónicos, mediante el envío de mensaje de datos el 15 de noviembre del 2023, entendiéndose surtida a los dos días hábiles siguientes a la remisión de dicho mensaje, es decir, el 17 de noviembre del mismo mes y año. De acuerdo con lo anterior, el término de 10 días establecidos en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., transcurrió desde el 20 de noviembre hasta el 01 de diciembre del 2023.

Empero, la encartada allegó contestación de demanda el 26 de febrero del 2024, como se indicó anteriormente; por ende, la contestación fue presentada de manera extemporánea, sin que haya lugar a considerar que la demandada se notificó por conducta concluyente a partir del 14 de febrero del 2024, debido a que se encontraba debidamente notificada con antelación a esa data, bajo los parámetros del inciso 6° del artículo 6 y el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Siendo así las cosas, se tendrá por NO contestada la demanda por parte de **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S.**, al haber sido presentada extemporáneamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor ELIECER ANDRES QUESADA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado.

TERCERO: Una vez en ejecutoriado el presente proveído, POR SECRETARÍA, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza